



## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta de junio de dos mil dieciséis. -----

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/113/68734/2016 integrado en contra de la ciudadana **JOSEFINA JANET PÉREZ RAMÍREZ**, con registro federal de contribuyentes -----, con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México; y -----

## RESULTANDO

1.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/113/2016 del trece de junio de dos mil dieciséis, el Licenciado Javier Lugo Mejía, Subdirector de Control Patrimonial, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, que la ciudadana **JOSEFINA JANET PÉREZ RAMÍREZ**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio, la declaración de situación patrimonial por el inicio del encargo de referencia, misma que fue presentada el dieciocho de mayo de dos mil quince, por la ciudadana **JOSEFINA JANET PÉREZ RAMÍREZ**, bajo el número de folio 68734, transmitida el dieciocho de mayo de dos mil quince, copias que se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes. -----

2.- Por acuerdo de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/113/68734/2016, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio a la ciudadana **JOSEFINA JANET PÉREZ RAMÍREZ**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/3509/2016 de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegaren la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado al citado servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos correlacionada con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188,105, Materia: Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: -----

***“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,***



*se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas.', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."*

3.- Con fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual compareció la ciudadana **JOSEFINA JANET PÉREZ RAMÍREZ**, quien manifestó lo que a su derecho convino, y sin ofrecer prueba alguna o alegatos de su parte, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las once horas con treinta minutos el día de la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia. -----

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y, -----

## CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: *"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"*, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público de la ciudadana **JOSEFINA JANET PÉREZ RAMÍREZ**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistentes en: a) Oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/113/2016 del trece de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Javier Lugo Mejía, Subdirector de Control Patrimonial, quién informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, que la ciudadana **JOSEFINA JANET PÉREZ RAMÍREZ**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo; b) Declaración de situación patrimonial presentada por la ciudadana en

ciudadana en cita, el dieciocho de mayo de dos mil quince, con el número folio 68734, respecto al cargo de referencia,c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial de la ciudadana **JOSEFINA JANET PÉREZ RAMÍREZ**, transmitida el dieciocho de mayo de dos mil quince; y d) De la declaración rendida por la ciudadana **JOSEFINA JANET PÉREZ RAMÍREZ**, del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, en la cual señaló: *“El motivo por el que presente extemporánea mi declaración por conclusión fue por desconocimiento de los plazos; sin embargo, admito mi irresponsabilidad al no haber presentado a tiempo mi declaración”*; por lo tanto, y al iniciar funciones dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentra sujeta a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia.

III.- Para establecer que efectivamente la ciudadana **JOSEFINA JANET PÉREZ RAMÍREZ**, en su carácter de servidora pública, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia artículo 80, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra dice: **“Artículo 80.-**Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala: fracciónII. En el poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo; IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere a fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones”, por lo tanto, en base en las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que la ciudadana **JOSEFINA JANET PÉREZ RAMÍREZ**, al ocupar el encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, se encontraba obligada a presentar la declaración de situación patrimonial por inicio a que se refiere el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”, es decir dentro del término de sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo.

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **JOSEFINA JANET PÉREZ RAMÍREZ**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, dentro del plazo de sesenta días naturales de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción I, de la Ley citada en el párrafo que antecede.

V.- Para determinar si la ciudadana **JOSEFINA JANET PÉREZ RAMÍREZ**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:

a) La documental pública consistente en el oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/113/2016 deltrece de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual el Subdirector de Control Patrimonial, el Licenciado Javier Lugo Mejía, informó a la Licenciada Araceli López Núñez, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, que la ciudadana **JOSEFINA JANET PÉREZ RAMÍREZ**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo ya indicado, presentada eldieciocho de mayo de dos mil quince, bajoel folio número 68734,acusede recibo de la presentaciónde la declaración inicial del ciudadano de referencia,y fecha de transmisión el dieciocho de mayo de dos mil quince, copias que fueron agregadas al expediente, documental que se le otorga

plano valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por el servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía la ciudadana en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración de inicio por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

b).-La documental consistente en la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, presentada por la ciudadana **JOSEFINA JANET PÉREZ RAMÍREZ**, con fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, bajo el folio número 68734, con la que se acredita la presentación extemporánea al cargo que desempeñaba, toda vez que el servidor público señaló bajo protesta de decir verdad, haber iniciado el encargo por lo tanto, tenía sesenta días naturales a la toma del cargo para presentar la declaración de situación patrimonial; es decir, el plazo a que estaba sujeto a efecto de cumplir con la obligación de presentar la declaración en tiempo forma corrió a partir del **quince de julio al catorce de agosto de dos mil catorce**, y no hasta el dieciocho de mayo de dos mil quince, que fue presentada; por lo que es evidente que corrió en exceso **doscientos setenta y siete días naturales**; documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario. -----

c).- La documental consistente en el Acuse de Recibo de la presentación de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, por la ciudadana **JOSEFINA JANET PÉREZ RAMÍREZ**, la cual fue transmitida el dieciocho de mayo de dos mil quince, documental con la que se acredita la extemporaneidad de la declaración de referencia, toda vez que el plazo máximo que tenía la ciudadana a en cita, para presentar la declaración y transmitirla fue el catorce de agosto de dos mil catorce, y no hasta el dieciocho de mayo de dos mil quince, como aconteció documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario. -----

VI.- Con base en las documentales relacionadas en los incisos a), b) y c) del Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa de la ciudadana **JOSEFINA JANET PÉREZ RAMÍREZ**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del cargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

De la información contenida en la declaración de situación patrimonial por inicio presentada por la ciudadana **JOSEFINA JANET PÉREZ RAMÍREZ**, el dieciocho de mayo de dos mil quince, según consta en el acuse de recibo que refiere la fecha de transmisión que se llevó a cabo el mismo día, se desprende que la ciudadana **JOSEFINA JANET PÉREZ RAMÍREZ**, concluyó el cargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, el quince de julio de dos mil catorce, por lo tanto, al haber iniciado dicho encargo en la Administración Pública del Distrito Federal, se encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial por inicio del encargo referido, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma del cargo como lo establece el artículo 81, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: **"Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en**

los siguientes plazos: *II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del cargo*”;plazo que corrió del **quince de julio al catorce de agosto de dos mil catorce**, y al haber sido presentada la referida declaración hasta el dieciocho de mayo de dos mil quince, su presentación resulta extemporánea por **doscientos sesenta y siete días naturales**.

Ahora bien, en cuanto a la defensa hecha valer por la ciudadana **JOSEFINA JANET PÉREZ RAMÍREZ**, durante la audiencia de ley celebrada el día veintitrés de junio de dos mil dieciséis, al efecto señalo:

*“El motivo por el que presente extemporánea mi declaración por conclusión fue por desconocimiento de los plazos; sin embargo, admito mi irresponsabilidad al no haber presentado a tiempo mi declaración”*

Al respecto cabe señalar que lo aquí argumentado por la ciudadana **JOSEFINA JANET PÉREZ RAMÍREZ**, en nada desvirtúa la responsabilidad que se le atribuye, ya que con ningún medio de prueba refuerza su dicho; siendo aplicable al presente argumento la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se reproduce:

No. Registro: 220,851  
Tesis Aislada  
Materia (s): Penal  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
IX, Enero de 1992  
Página: 220

**“PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL.** En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, solo ante la afirmación contraria del inculpado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 90/91. Jesús Munive Martínez. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Por lo tanto, respecto a lo señalado por el compareciente se desprende claramente el reconocimiento por parte de la ciudadana **JOSEFINA JANET PÉREZ RAMÍREZ**, con relación a la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, que debió de haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, es decir, como plazo máximo hasta el **quince de agosto de dos mil catorce**, y no en la fecha que fue presentada como lo fue el dieciocho de mayo de dos mil quince; por lo tanto, se tiene que al reconocer el hecho por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia física o moral, ante autoridad competente, cumple con los requisitos de validez legal a que se refiere el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que enlazada de manera lógica y natural con las pruebas

documentales descritas en los incisos a), b) y c) del Considerando V, se confirma la irregularidad atribuida a la ciudadana **JOSEFINA JANET PÉREZ RAMÍREZ**, sin que ofreciera prueba alguna para justificar la falta que se le atribuyó, por lo que se determina que incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 47, fracción XVIII, correlacionado con el 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra se indican:

**“Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...”

**Fracción XVIII.-** Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley.

**Artículo 81.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

**Fracción I.-** Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.”

Por todo lo anterior, y toda vez que la ciudadana **JOSEFINA JANET PÉREZ RAMÍREZ**, presentó la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, fuera del término señalado; es decir, dentro de los sesenta días naturales a la toma del encargo materializándose el dieciocho de mayo de dos mil quince, transcurriendo en exceso doscientos setenta y siete días naturales; y considerando que la falta atribuida por su presentación no reviste un carácter grave ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir antecedente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionarla, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la citada declaración; no obstante a lo anterior, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **JOSEFINA JANET PÉREZ RAMÍREZ**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. --

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta **ÚNICA VEZ** no sancionar a la ciudadana **JOSEFINA JANET PÉREZ RAMÍREZ**, únicamente por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrita a la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México; sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----



**TERCERO.-** Notifíquese a la ciudadana **JOSEFINA JANET PÉREZ RAMÍREZ**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

**CUARTO.-** En acatamiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en términos del artículo 39, párrafo segundo, se requiere a la ciudadana **JOSEFINA JANET PÉREZ RAMÍREZ**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

ALN\*CMR

